



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

Ejecutivo No. 2022-00050

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 4 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante toda vez que, el pate ejecutante no acreditó haber realizado en debida forma el proceso de reestructuración de la obligación que se demanda, conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-813 de 2007.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la ejecutante sostuvo, en síntesis, que el juzgado no tuvo en cuenta lo expuesto en el hecho octavo donde se indicó que, la Sociedad CIGFP CREAR PAÍS S.A., realizó con posterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999 la convocatoria a los demandados para llevar a cabo el proceso de

reestructuración, ofreciendo posibilidades económicas de los demandados, sin que se lograra superar el estado de mora de la obligación; que realizada la reestructuración arrojó un saldo por pagar de \$155'357.645,93 con fecha enero 21 de 2013.

De igual manera, el demandante cesionario del crédito, envió mediante correo certificado comunicación escrita a los demandados, invitándolos a reestructurar el crédito, ofreciéndoles todas las posibilidades y beneficios citados en la Sentencia SU-813 de 2007, para lo cual los demandados guardaron silencio, por lo que el demandante solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia convocara a los demandados al proceso de reestructuración, para lo cual los demandados enviaron una comunicación escrita irreconciliable, por lo que la Superintendencia declaró declarada la etapa de reestructuración conforme a los documentos allegados, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se libre la orden de apremio.

CONSIDERACIONES:

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto,

como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. En la sentencia SU-813 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional estableció unas claras y precisas directrices que las entidades debían cumplir para que las obligaciones contenidas en la modalidad de UPAC para la adquisición de vivienda pudiesen ser exigibles, como fueron reestructurar el saldo de la obligación de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 sin el cómputo de intereses que pudieren haberse causado a 31 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad, así como la situación actual del deudor y en caso de desacuerdo irreconciliable entre las partes corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes y mientras ello no acontezca la obligación no será exigible.

Conforme a lo anterior, para hacer efectivo el pago de este tipo de obligaciones es requisito indispensable el que la ejecutante acredite haber cumplido con las directrices indicadas por la Corte Constitucional en la providencia citada, pues de lo contrario, la misma resulta inexigible, aspecto que no varía por el hecho de que se transfiera la obligación a través de endoso o cualquier otro medio.

Conforme se indicó en el auto censurado, se echa de menos en la presente acción el trámite *en debida forma* de la reestructuración de la obligación que se pretende ejecutar, es decir, agotando las precisas directrices dadas por la H. Corte Constitucional en ese aspecto arriba citadas, exigencias que no se suplen con el mero trámite efectuado por la ejecutante en forma directa y menos aún, cuando revisada la documental allegada no se evidencia que sea cierta la afirmación que hace la abogada censora al señalar que la Superintendencia Financiera de Colombia hubiese declarado superada la etapa de reestructuración, pues todo lo contrario, en el documento que se arrimó dicho ente dejó consignado en el Radicado 2020188603-001-000 del 11 de septiembre de 2020 que, no le era posible adelantar el trámite requerido por las razones que en dicho documento expuso, de suerte que, tal afirmación se aparta de la realidad, así como tampoco se logra probar con las pruebas allegadas que la Sociedad CIGFP CREAR PAÍS S.A., haya realizado *con posterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999* la convocatoria con la que finalizara la reestructuración arrojando un saldo por pagar de \$155'357.645,93 con fecha enero 21 de 2013, pues tan solo se advierte, tal y como se indicó en el auto recurrido, que solo se hizo la invitación a los demandados por parte de esa entidad y no hay evidencia de que se hubiese proseguido con el trámite, ya que dicho valor bien pudo surgir fue del proceso de reliquidación que también ordena llevarlo a cabo la Ley 546 de 1999.

Es cierto que la reliquidación y la reestructuración son aspectos distintos, por ello cuando deviene la terminación de los procesos en aplicación de la sentencia SU-813 de 2007, en la misma providencia, se ordenará al

acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan según las circunstancias del caso.

A voces del máximo Tribunal Constitucional: *'Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.'*

3. De suerte que, no son de recibo los argumentos dados por la censora, pues se insiste, la parte ejecutante no acreditó con los documentos allegados haber agotado *en debida forma* el trámite de reestructuración del crédito para que pueda tenerse como exigible, lo que trae como consecuencia que el título adolezca de uno de los elementos para acceder al mandamiento de pago.

Así las cosas, la decisión se mantendrá incólume y se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Suspensivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación. En firme el presente proveído, remítanse las diligencias para que se adelante la alzada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 121 del 15 de noviembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario